REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE: KATERINE MEDINA MEDINA
RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00078-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, que dispuso el rechazo de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.-Arguye el peticionario que el operador de insolvencia de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR al declararse incompetente por solicitud presentada por uno de los acreedores en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantaba envió a reparto de los Jueces Civiles del Circuito, competentes para conocer los procesos de insolvencia de persona natural comerciantes.

2.- Que el proceso le correspondió a ese despacho y sin asumir previamente su competencia, verificando si en realidad la señora KATERINE MEDINA MEDINA, con los documentos que soportaban la solicitud de falta de competencia, planteada al conciliador de la Cámara de Comercio de Valledupar, haciendo un análisis jurídico sobre porque había de considerarse comerciante, emitió auto mediante el cual, dando aplicación y exigiendo los requisitos de los artículos 9,10 y 13 de la ley 1116 de 2006 y varios artículos de la ley 1617 de 2013, otorgando a mi poderdante el término de 10 días para que aplicando como sustento el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, los presentara al despacho, so pena de rechazo, que es el que se produce, luego de comprobarse, que la solicitante no cumplía con la mayoría de los requisitos exigidos.

3. Alega que El error "in procedendo" cometido por el despacho, que constituye una vía de hecho, es omitir primero la expedición de un auto mediante el cual, hecho el análisis y soportado éste en una sustentación legal, asumir la competencia y mediante el mismo proveído omitido, dar a la deudora solicitante la oportunidad de adecuar la solicitud de insolvencia presentada, a los requisitos señalados por los artículos 9.10.13 de la ley 1116 de 2006.

4. Que el despacho pretermitió los anteriores pasos o etapas, violando el debido proceso y sin ponderar el escrito presentado por el suscrito, donde se manifestó que la deudora fue comerciante hasta enero de 2020, fecha en que canceló el registro mercantil de Cámara de Comercio y por tanto, no tenía los estados financieros correspondientes al último ejercicio, por no estar obligada desde entonces a llevar contabilidad, con lo cual, se pudo demostrar, como se venía sosteniendo, de que no era comerciante y por tanto, su proceso de insolvencia correspondía seguir tramitándose en la Cámara de Comercio de Valledupar, para lo cual, era eminente el pronunciamiento del despacho, reconsiderando su actuación y emitiendo también un proveído donde, por esas particularidades, tampoco era competente, devolviendo el mismo al Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que lo siguiera tramitando.

5. Añade que antes de proferirse el auto que origina el presente rechazo de la demanda, debió primero declarase competente, verificando si los argumentos y pruebas arrimadas al conciliador en insolvencia, eran sustento de tal declaratoria y luego, solicitar la adecuación a la ley 1116 de 2006, para en caso de no cumplir con dicha carga, entonces sí, dar aplicación al inciso 2° del artículo 14 de la referida ley 1116 de 2006 y en el evento de no cumplirse, rechazar la solicitud.

6. Que que sin ningún rigor argumentativo, ni siquiera profiriendo un auto que lo legitimara como competente, se abordó el asunto directamente, dándole aplicación a una norma, que el proceso de insolvencia " mal llamado empresarial" por el despacho y que por estricta disposición del artículo 6 inciso 2° ,que le permiten conocer de los procesos de insolvencia de persona natural comerciante, de esta categoría y no la señalada, que compete a la Superintendencia de sociedades; violó con ello el debido proceso y al rechazar la demanda que la contiene, dejó sin opción alguna a la deudora de acceder a la administración de justicia.

7. Además, que se está cerrando a su representada el camino de acceder a un mecanismo expedito para resolver su situación de insolvencia y al no permitirlo, está violando con ello, normas superiores, como el articulo 228 y 229 de nuestra carta política.

8. Que se debe dar aplicación al artículo 132 del CGP, adelantando un control de legalidad sobre toda la actuación desarrollada, partiendo desde la expedición de un auto donde se valore con los argumentos presentados ante el Centro de conciliación y los recibidos con posterioridad, para concluir si, conforme lo señalan los artículos 10,13 y 20 de código de comercio, la señora KATERINE MEDINA MEDINA, fundado en ese análisis jurídico, aún ostenta la calidad de persona natural comerciante o si por el contrario, debe declararse también incompetente y remitir el proceso al Centro de Conciliación de Cámara de Comercio de Valledupar, para que continúe el trámite.

9. Que no existía cabida para que su poderdante fuera sometida al proceso de insolvencia empresarial**,** teniendo en cuenta que ya no es comerciante en ningún sentido normativo y en apoyo a la cancelación de la matrícula mercantil el 21 de enero de 2020 según registro de cámara de comercio de Valledupar, da muestra evidente de la no calidad de tal, ni siquiera tuvo establecimiento de comercio abierto al público como tampoco registrado en la misma entidad cameral, siendo un yerro judicial al acoger el trámite desde la recepción del escrito emitido por el centro de conciliación que está perjudicando a su poderdante con el proceso de insolvencia de persona natural NO COMERCIANTE a que se ha sometida.

10. En este orden de ideas, solicita al despacho reponer las actuaciones adelantadas y en caso de no acceder a ello, conceder el recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del presente recurso se dio traslado, sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

En primer lugar, se tiene la señora Katerine Medina Medina, actuando en causa propia solicitó al Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, que iniciara y tramitara el proceso de negociación de deudas en su condición de persona natural no comerciante, con fundamento en la ley 1564 de 2012, específicamente el artículo 531 y el decreto reglamentario 2677 de 2012, por encontrarse en cesación de pagos. Empero, posteriormente, el operador de insolvencia adscrito al Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar se declaró incompetente para seguir conociendo del trámite de insolvencia y remitió su conocimiento a la justicia ordinaria por haber quedado probado que continuaba registrada como comerciante ante la DIAN y haber ejercido esa actividad pocos días antes a la presentación de la solicitud de insolvencia.

En tal sentido, le fue asignado por reparto a este Despacho Judicial el asunto en comento, y se asumió la competencia avocándose conocimiento mediante auto del 8 de septiembre de 2020, en el cual se requirió a la solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, adecuara la demanda, completara la información que hiciera falta y rindiera las explicaciones a que haya lugar, so pena de que fuera rechazada la solicitud, providencia que no fue objeto de reparo alguno por el ahora recurrente quien en el escrito de subsanación presentado en su momento no efectuó los reparos que ahora presenta frente a la competencia de este Juzgado para tramitar este asunto, en contraposición a ello, indicó*: "solicito su Señoría se rija por lo contemplado en la Ley 1116 del 2006,modificada por la Ley 1429 del 2010."* y *"Fundo la solicitud en lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006 y ley 1429 de 2010 y demás normas complementarias y concordantes. Para ello, por el domicilio principal y por la naturaleza del asunto, es usted el competente de conformidad con lo establecido en el artículo 6o."*

En ese orden resulta claro que los reparos que ahora hace el apoderado de la demandante son extemporáneos, pues de haber considerado que este despacho no era competente para asumir el conocimiento de este proceso por los motivos que ahora plantea, ha debido presentar los recursos que le concede la ley en contra de la providencia arriba referenciada y no como lo hizo, allanarse a la orden emitida por el Juzgado, presentando escrito con el que adecuaba la demanda a la ley 1116 de 2006, para luego alegar violación al debido proceso por falta de competencia por haber sido desfavorable la decisión subsiguiente, en la que se rechazó la solicitud de insolvencia.

Aunado a lo anterior, desacierta el recurrente al señalar que previo al rechazo de la demanda no se profirió un auto mediante el cual, hecho el análisis y soportado éste en una sustentación legal, asumir la competencia y mediante el mismo proveído omitido, dar a la deudora solicitante la oportunidad de adecuar la solicitud de insolvencia presentada, a los requisitos señalados por los artículos 9.10.13 de la ley 1116 de 2006, pues dicha decisión corresponde al primer auto proferido por este despacho judicial el 8 de septiembre de 2020, y que no fue recurrida por el actor.

Asimismo, debe recordarse que la competencia para el conocimiento de este proceso esta asignada por ley y que no es un auto el que legitima a un operador judicial para asumir el conocimiento de un asunto, pues ello sería tanto como afirmar que cada juez puede a su arbitrio decidir qué asuntos conoce y cuáles no, por el contrario, basta con remitirse a la normatividad aplicable para establecer si le compete o no adelantar el proceso.

Aunado a ello, conviene señalar que fue precisamente el análisis de las piezas contentivas del expediente recibido lo que conllevo a que se avocara su conocimiento y se ordenará la adecuación de la solicitud a lo dispuesto para los trámites de insolvencia de persona natural comerciante, acogiendo lo determinado por el conciliador de la Cámara de Comercio, al indicar que estaba probado que la señora KATHERINE MEDINA MEDINA continuaba registrada como comerciante ante la DIAN y había ejercido esa actividad pocos días antes a la presentación de la solicitud de insolvencia.

En efecto, útil resulta recordar que al tenor de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006, estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.

Igualmente, establece en su artículo 6° la ley antes citada, en materia de competencia para el conocimiento de los procesos de insolvencia de persona natural comerciante que:

> *"Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*
>
> *La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*
>
> *El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso."*

En tal sentido, resulta diáfano que yerra el recurrente al endilgar una vía de hecho a este Juzgado por haber asumido la competencia del trámite de insolvencia de la señora KATHERINE MEDINA MEDINA, sin auto previo en el que se indicara el fundamento normativo de porque se si era competente o no, pues para ello basta con atender lo determinado por la ley 1116 de 2006 *ejusdem,* frente al Juez competente para este tipo de procesos, sin que el hecho de que la deudora hubiera cancelado su matrícula mercantil el 21 de enero de 2020 según registro de cámara de comercio de Valledupar, la relevara de someterse al proceso de insolvencia de persona natural comerciante, tal y como lo estableció la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en OFICIO 220-027603 del 05 de abril de 2019, donde señaló:

> *"Con relación al supuesto planteado en la petición, según el cual una persona natural comerciante, que se anuncia como tal a través de la inscripción en el Registro Mercantil, pero que ante la presencia de resultados económicos negativos decide cerrar su establecimiento de comercio y cancelar su matrícula mercantil, para luego pretender acogerse a un proceso de reorganización, se hacen las siguientes precisiones, que,*

como antes se dijo, no tienen suficiencia para condicionar la autonomía judicial en el caso concreto.

1. No cabe duda que en el caso propuesto la competencia para conocer del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante lo es, a prevención, la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, en el entendido que las acreencias que se pretenden reestructurar son aquellas constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial y se cumplen los presupuestos para la admisión respectiva.

El hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante."

Corolario de lo anterior, no puede accederse a la reposición incoada por el demandante, no solo porque sus argumentos debieron plantearse al momento de avocarse el conocimiento del proceso y no al rechazarse la demanda y después de haberse allanado el ahora recurrente a la solicitud de adecuación de la solicitud a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, momento en el cual ningún disentimiento hizo frente a la competencia de este Despacho para conocer del trámite de insolvencia, sino también porque por disposición legal y con fundamento en los hechos planteados en la solicitud recibida, este Juzgado es competente para conocer del mismo, como se estableció en precedencia y por ende, no incurrió en desconocimiento del derecho al debido proceso al proferir el auto que rechazó su solicitud por no contener la respuesta ofrecida por la solicitante las informaciones o explicaciones requeridas en providencia del 8 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 e inciso 4° del artículo 90 del CGP.

Habida cuenta de lo anterior, no se accederá a la reposición del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, y tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente al ser el trámite insolvencia de persona natural comerciante de única instancia según lo dispuesto en el art. 19 del C.G.P y no encontrarse enlistado el auto que rechaza la solicitud dentro de las providencias susceptibles de alzada establecidas en el inciso 2° del parágrafo 1° del art. 6° de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto adiado 30 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la solicitud de trámite de insolvencia presentada por la señora KATERINE MEDINA MEDIA, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d41c43c8f53f7c116f703b5e71f6ef23df225dd82832811699a96a7cb6ead**

Documento generado en 01/06/2021 10:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica